

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA

BOLETÍN 15.975-25

IORELLA ROMANINI W

CONTEXTO

- La creciente presencia de organizaciones criminales y grupos terroristas debe hacernos repensar la forma de su persecución.
- Toda organización criminal tiene como un elemento esencial la necesidad de recursos para su operación.
- Avanzar en herramientas de inteligencia económica es un paso adecuado para contribuir a su desarticulación.

OBSERVACIONES GENERALES

- El proyecto contiene 25 artículos permanentes, 3 transitorios y modifica un total de 22 cuerpos legales. Se trata de un proyecto complejo.
- Es valorable el enfoque coordinador del proyecto, especialmente porque aborda aspectos de información y de cooperación interinstitucional.

OBSERVACIONES GENERALES

- Especialmente, son aspectos valorables del proyecto:
 - Creación de unidades de inteligencia financiera en el Servicio de Impuestos Internos y en el Servicio Nacional de Aduanas;
 - Ampliación de la competencia de la Unidad de Análisis Financiero a la delincuencia organizada; y
 - En general, los aumentos de sanciones que, en muchos casos, podían no reflejar un correcto desincentivo a la conducta prohibida.

OBSERVACIONES GENERALES

- Sin embargo, se debe advertir que:
 - El artículo 1º, que fija el ámbito de competencia del subsistema es ambiguo.
 - Por ejemplo: ¿cuáles son los delitos económicos? ¿Solamente los de la ley N°21.595 sobre delitos económicos? Y si fuera así, ¿también se incluyen los delitos ambientales?
 - La organización delictiva o criminal es una cualidad de la comisión delictiva que constituye un delito adicional. Todo delito puede comprenderse dentro de este ámbito.
 - Se debe especificar si lo que se quiere es una competencia general o determinada a ciertos tipos de delitos.

OBSERVACIONES GENERALES

- Sin embargo, se debe advertir que:
 - Hay una referencia en diversos artículos del proyecto a la “Agencia Nacional de Inteligencia Civil”. No existe ningún organismo con esa denominación.
 - Por el contrario, aquella es la denominación dada en indicaciones propuestas en enero de este año por el Ejecutivo al Proyecto de ley de Inteligencia.
 - El inciso final del artículo 1 tiene problemas de redacción.

AUTORIZACIÓN DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS (ART. 4 N°1)

- La Dirección Regional **podrá diferir, revocar o restringir sin necesidad de resolución** de manera preventiva la emisión de documentos tributarios cuando existan indicios de que podrían servir para la comisión de uno o más delitos.
- La facultad es excesivamente discrecional. Se debería fundamentar.

SECRETO BANCARIO

- El secreto bancario consta de dos elementos:
 - El derecho del cliente a la privacidad; y
 - La obligación de la institución de no informar.
- Por tanto, el secreto bancario es una cuestión que debe tratarse bajo estándares de derechos fundamentales.

SECRETO BANCARIO: CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 4º Nº6)

Respecto de la obligación de informar saldos o sumas superiores a 1.500 UF (art. 85 bis):

- Se debe reportar el detalle de los saldos y sumas de abonos de los **últimos cinco años** de los productos y sumas a reportar; y
- La información es respecto de titulares, controladores y beneficiarios finales.

SECRETO BANCARIO: UAF (ART. 3)

- Respecto de las atribuciones, se establece que podrá solicitar a cualquiera persona obligada a informar, antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa o detectada por ésta, sean necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de la operación. **La información se deberá entregar aún sujeta a secreto o reserva, incluido el bancario.**

Vulneración a garantías fundamentales

Relación con otras restricciones de similar entidad.

Uniformar del criterio.

SECRETO BANCARIO: CMF (ART.7)

El Fiscal puede levantar secreto bancario:

- Sin autorización judicial previa;
- Sin restricción alguna, extendiéndose tanto a la investigación de delitos como de infracciones;
- Se elimina la posibilidad de reclamación en caso de falta de requisitos por el afectado;
- Paradoja: se propone dar por cumplido artículo 9 CPP sin reunir los requisitos de dicha norma.

ESTÁNDAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Art. 9 Autorización judicial previa. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquella, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.

CONCLUSIONES

1. Se valora positivamente el proyecto: va en línea con modificaciones recientes (vg. leyes N°21.575 y N°21.577) para combatir al crimen organizado y al terrorismo mediante su financiamiento;

CONCLUSIONES

2. Sin embargo:

1. Se debe precisar cuál es el perímetro de la regulación. ¿Tiene o no bordes?
2. Se deben disminuir los espacios de discrecionalidad en el ejercicio de las facultades de los integrantes del subsistema;
3. Se debe uniformar el criterio para las medidas especiales que afectan derechos fundamentales.

MUCHAS GRACIAS

Síguenos en:



@libertadydesarrollochile



@lydchile



@LyDChile



Libertad y Desarrollo



Libertad y Desarrollo Chile



Voz LyD



www.lyd.org/